



Número Único 110016000000202000078-00  
Ubicación 3175-12  
Condenado JEINSON JAVIER PINEDA MORENO  
C.C # 1069749391

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de tres (3) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 11 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000000202000078-00  
Ubicación 3175-12  
Condenado JEINSON JAVIER PINEDA MORENO  
C.C # 1069749391

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de tres (3) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 326 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 16 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número interno	: 3175
Número único de radicado	: 1100160000020200007800
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 88-2021
Condenado	: JEINSON JAVIER PINEDA MORENO
Cédula	: 1069749391
Asunto	: Redención de pena por estudio, prisión domiciliaria artículo 38 G código penal

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550  
Correo electrónico  
*ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**I. Asunto**

Se resuelve la solicitud de prisión domiciliaria con base en lo establecido en los artículos 38 y 38G de la ley 599 de 2000 para el sentenciado JEINSON JAVIER PINEDA MORENO.

También se resuelve sobre la redención de pena a favor del ciudadano JEINSON JAVIER PINEDA MORENO.

**II. Motivo del pronunciamiento**

Se solicita el acceso al beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 38, 38 G del código penal por parte del sentenciado JEINSON JAVIER PINEDA MORENO al estimar que ha cumplido con la mitad de la pena de 50 meses de prisión.

Igualmente, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo envía por correo electrónico en distintas oportunidades documentos y certificados para el reconocimiento de la redención de pena que corresponda para el señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO.

**III. Estado de la situación relevante**

**1. Hecho jurídicamente relevante**

*Fecha de los hechos.* El suceso se realizó entre enero de 2013 a marzo de 2015.

*Narración del hecho jurídicamente relevante.*

Según el escrito de acusación, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), entre septiembre de 2018 y marzo de 2019, operaba una banda llamada "Gato Negro" dedicada al microtráfico de marihuana, cocaína y bazuco. Además de esto, en el escrito de acusación se consignó que el 2 de abril de 2019 en casa del señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO – «alias Mono o Golden»- se encontraron 14,74 gramos de cocaína. Esto mientras se desarrollaba un procedimiento policial.

**2. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta**

*Sentencia condenatoria.* El señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO con CC 1069749391 fue condenado en primera instancia el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, al ser encontrado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; sentencia que no fue apelada.

22/02/21

TD: 304-335

JEINSON JAVIER PINEDA MORENO



APeLO

CC: 1069749391



*Delitos por los que fue condenado.* El señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

*Penas impuestas.* Al señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO con CC 1069749391 le fue impuesta la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

*Subrogado penal.* Al señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO con CC 1069749391 no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria y el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento penitenciario y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

*Fecha de privación de la libertad.* El señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO con CC 1069749391 presuntamente fue capturado el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), según el acta de derechos del capturado obrante a folio 50 del cuaderno del juzgado fallador.

*Reparto del proceso.* El proceso fue repartido el 27 de abril de 2020.

*Auto que asumió el conocimiento.* En auto de 9 de junio de 2020 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

*Solicitudes.* El sentenciado JEINSON JAVIER PINEDA MORENO pide el reconocimiento de redención de pena y prisión domiciliaria con base en el artículo 38G del código penal.

La CPMS La Modelo remite en varias oportunidades y por correo electrónico los certificados de cómputo y de conducta para el estudio de una eventual redención de pena.

### **3. Delitos por los que fue condenado**

*Delitos por los que fue condenado.* El señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el inciso 2 del artículo 376 de la ley 599 de 2000.

### **IV. Pruebas**

1. Sentencia de 19 de febrero de 2020.
2. Ficha técnica del proceso.
3. Auto de 9 de junio de 2020.
4. Escrito por el que se solicitó la prisión domiciliaria a favor del señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO.
5. Oficios de la CPMS La Modelo.

### **V. Normas mínimas aplicables**

1. Artículos 38, 38B, 38G código penal.
2. Ley 65 de 1993, artículos 97, 100, 101.

### **VI. Consideraciones**

Lo que se va a estudiar en el presente auto	
Redención de penas	Prisión domiciliaria

## 1. Redención de pena

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 17696482 de los meses de octubre a diciembre de 2019.
- Certificado No. 17750354 de los meses de enero a marzo de 2020.
- Certificado No. 17885419 de los meses de abril a junio de 2020.
- Certificado No. 17958731 de los meses de julio a septiembre de 2020.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Se procederá entonces a reconocer redención de pena por estudio de acuerdo a lo establecido en el art. 97 de la ley 65 de 1993 que establece:

Art: 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medias de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

De acuerdo a lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
17696482	Oct-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	132	0	0	22,00	0	0	11,00
17696482	Nov-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	108	0	0	18,00	0	0	9,00
17696482	Dic-19	EJEMPLAR	SOBRESALIE	126	0	0	21,00	0	0	10,50
17750354	Ene-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	120	0	0	20,00	0	0	10,00
17750354	Feb-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	114	0	0	19,00	0	0	9,50
17750354	Mar-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	126	0	0	21,00	0	0	10,50
17885419	Abr-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	120	0	0	20,00	0	0	10,00
17885419	May-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	114	0	0	19,00	0	0	9,50
17885419	Jun-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	114	0	0	19,00	0	0	9,50
17958731	Jul-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	132	0	0	22,00	0	0	11,00
17958731	Ago-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	114	0	0	19,00	0	0	9,50
17958731	Sep-20	EJEMPLAR	SOBRESALIE	132	0	0	22,00	0	0	11,00
<b>TOTAL</b>				<b>1452</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>242,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>121,00</b>

Total a redimir: Ciento veintiún (121) días.

Se concluye de lo anterior que el señor JENSON JAVIER PINEDA MORENO tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de cuatro (4) meses y un (1) día.

## 2. Prisión domiciliaria con base en el artículo 38B y 38 G

### 2.1. Prisión domiciliaria artículos 38 G y 38 B código penal

El artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38B del código penal, norma que señala:

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.  
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora bien, en razón a que se ha solicitado la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G<sup>1</sup> del código de las penas para el penado JEINSON JAVIER PINEDA MORENO, el mismo ha determinado una serie de requisitos para que los condenados accedan a la prisión domiciliaria con base en esa norma, y han sido enmarcados así por la Corte Suprema de Justicia:

...

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.<sup>2</sup>

## 2.2. Solución para el caso concreto

El señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO se encuentra condenado a la pena de 50 meses de prisión, al haber sido encontrado responsable de la comisión de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, del inciso 2 del artículo 376 y 340 del código de las penas, respectivamente.

El referido, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de abril de 2019.

<sup>1</sup> Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 373 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 1 de febrero de 2017, radicación 45900.

Al señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO le han sido reconocidas las redenciones de pena que se pasan a relacionar:

Fecha auto	Tiempo reconocido
Auto de la fecha	4 meses y 1 día
<b>Total</b>	<b>4 meses y 1 día</b>

En razón de ello, se debe entonces evaluar si el señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO, ha cumplido *i. la mitad de la pena.*

Tiempo de detención	22 meses y 10 días
<b>Total</b>	<b>22 meses y 10 días</b>

En conclusión de los tiempos anteriormente descritos, la señora JEINSON JAVIER PINEDA MORENO si bien ha cumplido la mitad de la pena (50 meses) que exige la norma, que para su caso particular asciende a que debe haberse cumplido 25 meses, no es el único requisito que se exige en la norma para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, con respecto al segundo requisito de la norma, *ii. No tratarse de uno de los delitos de que trata el artículo 38G.*

El señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO fue condenado por los delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado* por el inciso 2 del artículo 376 y numeral y del artículo 340 de la ley 599 de 2000.

Uno de los delitos por los que fue condenado el señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO se encuentra incluido en el artículo 38G del código de las penas, por cuanto, se recuerda que dicha norma indica que:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: ... concierto para delinquir agravado; ...

Lo cual significa que la consideró el legislador como excluida para el acceso a ese beneficio, pues el ciudadano JEINSON JAVIER PINEDA MORENO fue condenada por el delito de concierto para delinquir con circunstancias de agravación punitiva, por el artículo 340 de la ley 599 de 2000.

En consecuencia, el condenado JEINSON JAVIER PINEDA MORENO no cumple con los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional, por cuanto fue condenado por uno de los delitos que expresamente prohíbe el artículo 38G del código penal para el beneficio correspondiente por esa vía.

Ahora bien, como los requisitos para este tipo de beneficios son concurrentes, es decir todos se deben reunir para que proceda el beneficio, no debe continuarse con el estudio de otras exigencias normativas para ello.

Por lo tanto, la norma del artículo 38 G requisitos, que ya fueron indicados, y para los cual para el caso del señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO se pasan a verificar con base en la siguiente lista de chequeo, cuyas respuestas son afirmativas o negativas:

Requisito	Si se cumple	No se cumple
-----------	--------------	--------------

1. Cumplir la mitad de la pena	X	
2. No se trate de los delitos de que trata el artículo 38G		X

Con respecto a lo anterior, se observa que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 38G del código penal para dicho efecto, al estar prohibido el delito de concierto para delinquir agravado incluido en el artículo 38 G del código de las penas, entre las conductas prohibidas por el legislador para acceder a dicho beneficio.

Sin que lo anterior se trate de manera alguna de la prohibición del artículo 68 A del código penal, que no se puede imponer como prohibición; pues como es claro, el propio artículo 38 G trae consigo su catálogo de delitos vedados para ese beneficio, por lo que de manera alguna se puede argumentar que pueda tratarse de las mismas prohibiciones, pues claramente el artículo 68 A del código de las penas no es aplicable al asunto de la prisión domiciliaria por la mitad de la condena de que trata el artículo 38 G, pues el mismo conlleva delitos a los que no se les puede conceder la prisión domiciliaria.

Por las razones anteriores no se concederá al señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO la prisión domiciliaria con base en las normas del artículo 38G de la ley 599 de 2000.

#### VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**Primero: Reconocer** redención de pena por estudio al señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO el equivalente a cuatro (4) meses y un (1) día como abono a la pena de prisión que cumple.

**Segundo: Negar** la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del código penal para el señor JEINSON JAVIER PINEDA MORENO, conforme a la motivación de la presente providencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**Se ordena** COMUNICAR esta providencia a la Secretaria No. 2, a quien se le **imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**  
 2. Fdo. auto interlocutorio 88-2021 - NI 3175  
 JUEZ

Proyectó: Camilo Veloz y CJ.

RECIBI AUTO 88-2021  
 HOY 9/marzo/2021  
 Hora: 9:00 A.M.  
 WIREVALER

**NOTIFICACION P237 J12 SANDRA 18/02/21****Fernel Alirio Lozano Garcia** <flozano@procuraduria.gov.co>

Jue 18/02/2021 6:16 AM

**Para:** Sandra Marcela Becerra Sarmiento <sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sandrita, buenos días, reciba cordial saludo, en atención a sus comunicaciones relacionadas con los autos que detallo así:

1. A.I 88 JEINSON JAVIER PINEDA MORENO NI 3175-12
2. NI 21306 ESMERALDA LEAL AUTO 90 16/02/21
3. NI 54584 ENRIQUE GUERRERO AUTO 122 16/02/21
4. NI 52968 CARLOS HERNANDEZ AUTO 121 15/02/21
5. A.I 96 OSCAR ANDRES GOMEZ ESPITIA NI 6350-12

Me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de los mismos y que no interpongo recurso alguno en contra de aquellos en que procede la impugnación.

Atentamente.

**Fernel Alirio Lozano Garcia**

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

[flozano@procuraduria.gov.co](mailto:flozano@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Sandra Marcela Becerra Sarmiento <sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 17 de febrero de 2021 7:00 a. m.,**Para:** Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; abogado.danielfpb@gmail.com; Daniel Pena <dapena@defensoria.edu.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN A.I 88 NI 3175-12 EPMS BTA**Importancia:** Alta

Buen día Doctor,

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN A.I 88 NI 3175-12 EPMS BTA**

Microsoft Outlook

&lt;MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com&gt;

Mié 17/02/2021 7:00 AM

Para: abogado.danielfpb@gmail.com &lt;abogado.danielfpb@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACIÓN A.I 88 NI 3175-12 EPMS BTA;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**[abogado.danielfpb@gmail.com](mailto:abogado.danielfpb@gmail.com) ([abogado.danielfpb@gmail.com](mailto:abogado.danielfpb@gmail.com)).

Asunto: NOTIFICACIÓN A.I 88 NI 3175-12 EPMS BTA

**Entregado: NOTIFICACIÓN A.I 88 NI 3175-12 EPMS BTA**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 17/02/2021 7:00 AM

Para: Daniel Pena <dapena@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACIÓN A.I 88 NI 3175-12 EPMS BTA;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Daniel Pena

Asunto: NOTIFICACIÓN A.I 88 NI 3175-12 EPMS BTA

**URGENTE 3175-12-AG-CM- Solicitud Recurso de Apelación Art 176 ley 906 de 2004. Al auto interlocutorio 88-2021 de el 16 de febrero del 2021 donde se me negó el subrogado penal de la prisión Domiciliaria.**

**Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

✓ Mar 23/02/2021 9:12 AM

**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de febrero de 2021 8:52 a. m.

**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Solicitud Recurso de Apelación Art 176 ley 906 de 2004. Al auto interlocutorio 88-2021 de el 16 de febrero del 2021 donde se me negó el subrogado penal de la prisión Domiciliaria.

Señora  
MIREYA AGUDELO RIOS  
SECRETARIA 2 CSA  
Ciudad

Reciba cordial saludo

Comedidamente y para los fines pertinentes, solicitud recurso de apelacion PPL JEISON JAVIER PINEDA MORENO NI 3175.

Atentamente,

**Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8**  
**Edificio Kaysser**  
**Telefax: 2864550**

---

**De:** Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de febrero de 2021 8:35 a. m.

~~Para: Juzgado-12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>~~

**Asunto:** Solicitud Recurso de Apelación Art 176 ley 906 de 2004. Al auto interlocutorio 88-2021 de el 16 de febrero del 2021 donde se me negó el subrogado penal de la prisión Domiciliaria.

REF: Derecho de petición Arts 1,2,13,23 y 29 de la CN. En concordancia con los Arts 5 y 6 del CCA 14 de la ley 1755 del 2015 y 58 de la ley 65 del 93.

Rdo: 11001600000020200007800

Jeison Javier pineda moreno

Cc:1069749391

Cordial Saludo:

Respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho amparado en los Arts antes Referidos El motivo de mi petición es con el fin de interponer el recurso de Apelación al interlocutorio 88-2021 del 16 de febrero del 2021 donde su Señoría me concedió la Redención de Pena y me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria consagrado en los Arts 38b y 38g de la ley 599 del 2000 y modificado por el Art 28 de la ley 1709 del 2014.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Su Señoría si bien es cierto que el juzgado 2 penal del circuito especializado de Cundinamarca me impuso una pena de 50 meses de prisión por el punible de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y que al momento de proferir dicha sentencia condenatoria el juez de conocimiento valoro la gravedad de la conducta punible en los echos acontecidos por el aquí encartado es decir que su despacho me está castigando doble vez por los echos ya que no se ha tenido en cuenta en la negación de el interlocutorio aquí en mención mis esfuerzos por cambiar mi modo de pensar y actuar ante la sociedad. es claro que como ser humano nos equivocamos y tomamos decisiones que nos acarrearán esta clase de problemas pero también es claro que su despacho está en la obligación entera de valorar otros aspectos de dicha conducta cosa que en el presente caso su despacho no valoro las actas de conducta certificadas por el consejo de disciplina del establecimiento tampoco se tuvo en Cuenta que he venido resumiendo pena desde el pasado mes de octubre del año 2019 y que he implementado una serie de cursos Psicosociales para el cambio de mi forma de pensar y de actuar que esto hace parte de mi tratamiento penitenciario y de mi resocialización la cual se menosprecio al momento de tomar decisiones injustas ya que no se me brinda la oportunidad de llegar al seno de mi familia y que cumplí con cada uno de los requisitos exigidos en el Art 38b de la norma en cita que quisiera se programara una cita con la trabajadora Psicosociales ascripta a su despacho para que verifique dicha información aportada como lo fue mi arraigo familiar y social que presente ante su despacho es decir que no hubo la necesidad de hacer la respectiva visita domiciliaria la cual es de entera obligación que su despacho se dé cuenta por si mismo si la información aportada es cierta o falsa y a que núcleo familiar pertenezco si nos damos cuenta en diversas Sentencias de Tutela las altas Cortes de Justicia han defendido lo referente a la valoración de la conducta punible pero también se han echo analisis a los cambios alternativos y resocializadores del reo en prisión es decir que los jueces de ejecución y penas no están supeditados ni impedidos al solo valorar la modalidad de la conducta punible si no que también están en la obligación de valorar otros aspectos de dicha conducta por tal razón en las Sentencias T- 019 de enero del 2017 y T- 640 del 17 de octubre del 2017 se dijo lo siguiente.

Un llamado de atención hizo la corte constitucional a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad indicó el alto tribunal que si bien es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no Significa que la condena debe de convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especial mente si la persona reúne los requisitos para ello.

~~Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo que " durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana".~~

Agrego que : " el objeto de derecho penal de un estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinserción en el mismo, y diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado".

En el fallo se le recuerda al estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

"por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la Víctima castiguen al condenado que con ellos vean sus derechos restituidos, si no que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana" añadió.

El pronunciamiento del tribunal al fallar una Tutela a favor de un hombre condenado a 10 años de prisión permite interpretar la nueva redacción como una aplicación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concepción de la libertad Condicional, pues deberá valorar no sólo la gravedad de la conducta punible sino le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta realizada por el juez penal que impuso la condena.

El magistrado firmó que "menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos constituidos de la pena privativa de la libertad, en los que se encuentran la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

LA SENTENCIA ES LA T-640 DEL 2017 REFERENCIA: EXPEDIENTE T-6.193.974

MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

OTRAS CONSIDERACIONES AL RESPECTO.

## CONSIDERACIONES

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la carta superior como expresión del Estado social y democrático de derecho, se erige en el inciso 3ro de su Art 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la primicia general según la cuál:

Art 29. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al alcancé y contenido del referido Art, la corte constitucional en sentencia C-592 del 2005 puntualizó: " el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso 2do del Art 29 de la carta política de Colombia no deja duda al respecto. A si , en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en la relación con la derogada, esta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultratividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley que deroga, la ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la corte señalar tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto

~~constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales "~~

La libertad condicional, Art 64 de la ley 599 del 2000 ; modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 :

El juez , previa valoración de la conducta punible, concedera la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando alla cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona alla cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos lo elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su consecion estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que demuestre su insolvencia económica.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, cuando este sea superior a 3 años , el juez podrá aumentarlo asta en otro tanto igual , de considerarlo necesario.

Como es de su conocimiento Su Señoría: toda la información de mi arraigo familiar y social ya obra en su despacho, como las diferentes certificaciones de los conceptos favorables que el Director de la CPMS BOG expedira, más la cartilla biográfica, certificados de computos, y actas de conducta.

Art. 471. Ley 906 del 2004, la libertad condicional el condenado que se allareen las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de EPMS la libertad condicional acompañado de la resolución favorable del Consejo de disciplina o en su defecto del Director de respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a mas tardar dentro los 3 días siguientes.

Si se a impuesto pena asesoría de multa , su pago es requisito impresindible para poder otorgar la libertad condicional.

Art 32 . Ley 1709 del 2014 , modifiquese el Art 68 A de la 599 del 2000 el cual quedará a si :

Art 68 A : exclusión de los beneficios o subrogados penales . No se conedera, las suspensión condicional de la pena , la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración eficaz regulados por la ley siempre que este sea efectiva cuando la persona alla sido condenada por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Paragrafo 1. Lo dispuesto en el presente Art no se aplicará a la libertad condicional contemplado en el Art 64 de la ley 599 del 2000, ni tampoco para lo dispuesto en el Art 38-G del presente código.

Art 7 A. Obligaciones espaciales de los Jueces de EPMS . adicionado por el Art 5to de la ley 1709 del 2014 :

Los jueces de EPMS tienen el deber de vigilar las condiciones de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria.

Los jueces de EPMS de oficio serán el objetivo en este apartado su estudio convencional - visto lo anterior , y partiendo del bloque constitucional, LATO Y STRITO SENSU, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobare que , la libertad condicional es un derecho humano del recluso a nivel internacional como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su Art 10 señala que " el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de derechos humanos creado por dicho convenio comon autoridad interpretativa señaló al respecto que " ningún sistema penitenciario debe tratar lograr la reforma a la readaptación social del preso. Se invita a los Estados. partes a que especifiquen si sé disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el exito de éste.

De manera más específica dentro de las reglas mínimas para el tratamiento trae su Art 60 , # 2 . que es conveniente que, antes del termino de la ejecución de una pena, o medida , se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá hacer confiada a la policia, si no que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que está regla hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, ya que an sido varias veces citada por la corte constitucional.

Igualmente en las regla mínimas de las naciones unidas sobre la medidas no privativas de la libertad ( regla de Tokio) se contempla que los estado miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en su repectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otra opciones , y de esta manera reducir la aplicación de las penas de prisión ( regla 1.5 ) , y que se alentara y supervisara atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente ( regla 2.4 ). De igual forma estas reglas hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano a ser citados recurrentemente por las altas Cortes.

A si mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones internacionales para reducir el asinamiento en las carceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentra introducir en el sistema de justicia penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento ( 1 , y estudiar si es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de libertad .

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la corte penal internacional prevé en su Art 110 # 3 reducción de la cadena perpetua , y en las regla de procedimiento y prueba # 223 y 224 que se tendrá encuentra para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de la reinserción etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar jurisprudencia internacional que al respecto de la libertad condicional se a emitido la doctrina mayoritaria trae las regla del Art 38 # 1 literal D del Estatuto de la corte internacional de justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente normal del derecho internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del bloque de constitucionalidad LATO SENSU . En todo caso , la jurisprudencia emanada de las instancias internacionales encargadas de interpretar tratados de DERECHOS HUMANOS constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, y a si lona establecido la corte constitucional en Colombia.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le a dado la corté Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes previstas en el Art 3 del convenio para aplicación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el Art 5to de derechos civiles y políticos el Art 5to # 2 de la convención americana de derechos humanos ( pacto de San José ), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros o pena crueles , inhumanas o degradantes, en el Art 16 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, Art 6 y 7 de la convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la libertad condicional A señalado la corté Europea de derechos humanos que si bien el convenio no confiere, en general el derecho a la libertad bajo la licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remición o determinación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el Art 3.

A si mismo a indicado que en el caso de los adultos la corte niña descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua y reducible también podría plantear una cuestión en la convención cuando hay esperanza de tener derecho a una medida como LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Pero tal vez la desicion más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos es la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser á si que después de un largo período del cumplimiento de la prisión, es sólo mediante la realización de un examen de justificación de la continuación de la detención de un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es a si entonces como planteamos que el derecho humano a la libertad condicional hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano, y aplicable pese a las prohibiciones legislativas domésticas.

Interpretación histórica y analógica de la libertad condicional luego de su modificación por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 :

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del legislador que dio a la luz el Art 30 de la ley 1709 del 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la ley 1709 del 2014 que claramente se alle manifestada en la historia fidedigna en su establecimiento, a si como contemplando el contexto, sistemático social y económico para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del legislador, reproducir artificialmente su operaciones y recomponer la ley en su inteligencia.

Sostendre la tesis que la nueva regulación de la libertad condicional derogo tácitamente los regimenes especiales que prohibían su concepción en razón a la naturaleza de la infracción previstas en la ley 1121 del 2006 en su Art 26, y en la ley 1098 del 2006 en su Art 199 # 5.

~~A ello llegaré luego de revisar LA RATIO IURIS de toda la reforma penitenciaria. Los ponente del proyecto de la ley 1709 del 2014 el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 a sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incremento ( de asinamiento ), equivalente al 103, 7 % . Esta situación a sido la principal causa de vulneración de los derechos como ( ... ) la resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita.~~

El Ministerio de justicia y del derecho en una de sus intervenciones señaló: AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN para los surrogados penales, pero aquí también propósito, el senador Espindola, dijo propósito de la resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto.

Es patente entonces que el sentido de la ley 1709 del 2014 fue conjurar inmediatamente el ASINAMIENTO CARCELARIO, dejan sentado positivamente la necesidad que la resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena.

En los debates se fraguó la idea que la libertad condicional NO podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que " ... " NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO SI NO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS 3/5 PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE", y seguidamente que " todos los delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL , por cualquier delito se puede acceder a la libertad condicional una vez se cumpla el requisito objetivo de las 3/5 partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DEL ORDEN SUBJETIVO " . Para conceder surrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese surrogado penal cuando lo que debe indicar la concepción de libertad condicional, es que la persona en la medida, en que ya se está a puertas de cumplir la totalidad a sido beneficiada con el proceso de resocialización. Se estimó que con las medidas que se toman en este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, " disminuir el asinamiento carcelario " .

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la libertad prueba de repuntarse de todos los reclusos , sin distinción sin atender la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al asinamiento carcelario.

Ahora bien, aunado a lo anterior , pero desde otro punto de vista , tenemos que la lectura del parágrafo primero del Art 68 A del código penal ( modificado por el Art 32 de la ley 1709 del 2014 ) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL . Existe a su vez una regla implícita que permite conceder el surrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el Art 103 A del código penitenciario y carcelario ( modificado por el Art 64 ) que elevó el rango de derecho exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL U LA REDENCIÓN DE PENA SE ERIJE COMO UN DERECHO- NO PRIVILEGIO.

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía IURIS IN BONAM PARTEM, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el derecho penal. A ya su justificación en el principio los casos análogos tienen un común justamente el dejar reducir la norma que los comprende a ambos , explícitamente a uno de ellos y de modo explícito al otro, y en especial consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, se extraen los principios generales que las informan, por una parte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada ", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontadas, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía IURIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los Arts 32 y 64 de las normas en cita podemos aplicar análogamente a la actual redacción del Art 64 del código penal ( modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 ) que disciplina el INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, e interpretarlo de forma indica, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la corte Suprema de justicia en la sala de casación penal, en un evento similar al presente , cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones devertidas en la ley 733 del 2002 a raíz de la nueva redacción de la libertad condicional en la ley 890 del 2004 que se promulga a propósito del adveniente sistema adversarial; en el evento de trató, estamos frente a un nuevo modelo axiologico penitenciario que también obliga a reabordar el sibrogado de la libertad condicional desde una nueva visión más garantizar del PRINCIPIO PRO HOMINE.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la libertad condicional prevista en el Art 30 de la ley 1709 del 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las prevenciones que detectan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello la deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto , exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho surrogado penal.

#### CASO CONCRETO :

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el Art 30 de la ley 1709 del 2014 , que modificó el Art 64 de la ley 599 del 2000.

#### VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

Fue continuo el deseo del legislador del 2014 en no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento ( DISVALORAR DE ACCIÓN ) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirma que "... Es tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concepción de los surrogados penales se trata entonces de que esos surrogado y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya an pagado gran parte de su condena , abandonen los centros de reclusion .

En otro momento se sostuvo " se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el Art 28 de la ley 599 del 2000, en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Es mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la libertad sobre el particular aportó el Ministerio de justicia en su momento ( FLEXIBILIZAMOS ) también la concepción de la libertad condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias , no conceder el derecho a la libertad condicional, cuando sea cumplido una determinada proporción de la pena.

Su Señoría: a la hora de estudiar mi petición de libertad condicional la exhortó para que se tenga en cuenta la situación por la que atraviesa el país y el mundo entero frente a la pandemia del COVID 19 , para que se tenga presente la CRISIS ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA que padecen el pueblo colombiano entre ellos , mi familia . Más la crisis carcelaria y penitenciaria , como es de público conocimiento de las condiciones inhumanas que vivimos las personas privadas de la libertad.

Esto para su conocimiento y demas fines pertinentes.

CORDIALMENTE:

Jeison Javier Pineda Moreno

Cc:1069749391

Td:384-335. Patio 5-B

CPMSBGO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.